



Expediente N° 150/2018
Resolución N.º 51/2019

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

En Valencia, a 4 de abril de 2019

Reclamante: Dña. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Bigastro.

VISTA la reclamación número **150/2018**, interpuesta por el peticionario Dña. [REDACTED], formulada contra el Ayuntamiento de Bigastro, y siendo ponente el Presidente del Consejo, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero.- La reclamación a la que se hace referencia fue presentada por Dña. [REDACTED], concejala del Ayuntamiento de Bigastro, el 15 de octubre de 2018, dirigida ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno Estatal, y remitida por este al Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, mediante comunicación electrónica el día 16, por ser el órgano competente para conocer de la reclamación. En ella manifiesta que el Ayuntamiento de Bigastro no ha respondido a diversas solicitudes de acceso a información pública presentados por el Grupo Municipal [REDACTED] en el Ayuntamiento de Bigastro.

Segundo.- El 24 de octubre de 2018 le fue remitido a la reclamante escrito de subsanación y remisión de la documentación relacionada con la solicitud inicial de derecho de acceso, en concreto copia íntegra de los escritos de solicitud presentados por el Grupo Municipal [REDACTED] ante el Ayuntamiento de Bigastro, de los que no había obtenido respuesta. Concediéndole un plazo de 10 días hábiles, a contar desde el día siguiente a la recepción de la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero.- Posteriormente, a través de un correo electrónico de fecha 28 de octubre de 2018, remitido a este Consejo, expone que el Ayuntamiento de Bigastro le ha dado traslado de la queja que inició en relación con los registros de entrada y facturas desde diciembre de 2017, a través de "Gestiona". Adjuntando también los escritos de los que no han obtenido respuesta, correspondiente a todos los registros de entrada y salida desde el 15 de junio de 2015 hasta la fecha de la solicitud (03/07/2017).



Segundo.- En fecha 30 de octubre de 2018, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió al Ayuntamiento de Bigastro escrito por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas.
Hasta la fecha no se ha recibido respuesta por parte del citado Ayuntamiento.

Efectuada la deliberación del asunto en diversas sesiones de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo.- Asimismo, la Administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Bigastro– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a “las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana”.

Tercero.- En cuanto a la reclamante, se le reconoce el derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, la información solicitada, relativa a la petición en relación con los registros de entrada y facturas desde diciembre de 2017, constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto.- Habiendo solicitado el Consejo a la reclamante la subsanación de la reclamación al objeto de que aportara la documentación relacionada con la solicitud inicial de derecho de acceso, mediante correo electrónico comunica que el Ayuntamiento le ha facilitado la información inicial solicitada en relación con los registros de entrada y facturas desde diciembre de 2017. Adjuntando en el correo electrónico los escritos que todavía tiene pendiente de contestación por parte del Ayuntamiento.

Sin embargo, respecto a estos escritos aportados, hay que señalar, por una parte, que se refieren información relacionada con todos los registros de entrada y salida desde el 15 de junio de 2015 hasta la fecha de presentación de la solicitud (03/07/2017), es decir corresponde a años y meses distintos a la reclamación presentada ante este Consejo, y por otra parte, la identidad de la persona que presenta la solicitud de acceso a la información es distinta. Por tanto este Consejo no va a entrar a valorar sobre el fondo del asunto, sin perjuicio de que si la persona solicitante lo considera oportuno, pueda presentar la correspondiente reclamación ante este órgano.

Así pues, debe considerarse que la presente reclamación ha perdido de manera sobrevenida su objeto. En consecuencia, no procede más que señalar el reconocimiento tardío del derecho, declarar la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento, y proceder de acuerdo con lo prescrito en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21.1 establece que en tales casos “la resolución consistirá en la declaración de la circunstancia que concurra en cada caso, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables”, al tiempo de recordar que, al igual que en otras resoluciones estimatorias, el reclamante podrá comunicar cualquier incidencia respecto de la efectividad del acceso a la información reconocido.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Declarar la desaparición sobrevenida del objeto de la reclamación respecto a la solicitud de información ya entregada, puesto que el Ayuntamiento de Bigastro estimó extemporáneamente el acceso a la información que se reclamaba.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**

Ricardo García Macho